

SECRETARÍA:

El apoderado de la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, J. Y E. C.M. en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS. Presentó memorial de reposición parcial del auto admisorio de la demanda y allegó copia del Registro civil de nacimiento del menor de edad J.C.M. expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Manizales. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, JUNIO 22 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.422

Radicado: 2021-00185

El apoderado de la demandante, la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO presentó escrito con el fin de obtener la reposición del auto admisorio de la demanda, parcialmente, frente al numeral quinto, por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar alimentos provisionales en favor del menor de edad J.C.M., ante la ausencia del registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento.

Argumenta el recurrente, que la decisión es injustificada, pues el certificado aportado determina claramente el nombre del padre que es hoy demandado, y el mismo documentos advierte que es válido para establecer parentesco; considera en consecuencia, que la exigencia de dicha formalidad va en contravía del principio de buena fe.

El Recurso fue interpuesto dentro del término consagrado por el inciso segundo del Art.318 del C.G.P.

Para resolver se considera;

De conformidad con el Decreto 1260 de 1970, El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos; Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, entre otros. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el

domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Por su parte reza el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que se fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba el vínculo que origina la obligación alimentaria.

A la demanda fue acompañada una certificación del registro civil de nacimiento de J.C.M. mismo que difiere del folio de registro civil de nacimiento, documento que la ley exige como solemnidad para la existencia del parentesco entre el menor de edad y su progenitor; y por lo tanto, no puede ser suplido por otro como documento *ad substantiam actus* (art. 256 C.G.P.).

Allegada la copia del registro civil de nacimiento del niño J.C.M. NUIP 1054874631; Indicativo Serial No. 51013726 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, con el cual se demuestra el parentesco del niño J.C.M. y el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, el Despacho procederá a Reponer el auto admisorio de la demanda, no por los argumentos expuesto por el apoderado demandante, si no por el cumplimiento de los requisitos legales que permiten a esta judicial admitir la demanda en favor del menor de edad J.C.M. identificado con NUIP 1054874631.

En consecuencia, se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad J.C.M., en cuantía equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en la actualidad al servicio de "MABE S.A.S. " previos los descuentos de ley.

La cuota equivalente al 20% deberá ser consignada por el pagador del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO c.c. No. 1.053.836.605.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral Quinto, del auto interlocutorio No. 386 del 17 de junio de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas en favor del niño J. C. M., en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS promovida por la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO identificada con C.C. No. 24.343.707, en representación de su hijo menor de edad J.C.M. identificado con NUIP. 1054874631, en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS identificado con C.C. NO. 75.093.779.

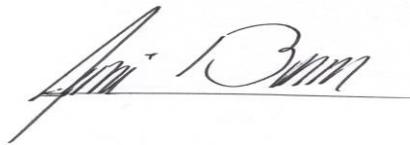
TERCERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad J.C.M., la suma equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado

por el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en la actualidad al servicio de "MABE S.A.S. " previos los descuentos de ley.

Oficiese al pagador del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS., para que retenga los días de pago el equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por este y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora de la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO c.c. No. 24.343.707. Advirtiéndole que debe certificar al Despacho el valor de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado a su servicio.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el escrito de subsanación y anexo, presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA